JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp. - No. 11001333603320220022000

Demandante: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA

"CORPORINOQUIA"

Demandado: MUNICIPIO DE GUAYABETAL - CUNDINAMARCA

Auto Trámite No. 0328

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 01 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte demandante **interpuso recurso de apelación** en contra del proveído mediante el cual se rechazó la demanda por encontrarse configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

De manera que el numeral 1 del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011-modificado pro el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el auto que decida rechace la demanda es apelable.

Por su parte el parágrafo de la norma reformada modula los efectos que ha de tener la concesión de la alzada según sea el evento. Por regla general estableció que la apelación ha de sr concedida en el efecto devolutivo y excepcionalmente en el suspensivo, solo cuando se trate de causales consagradas en los **numeral 1º**, 2º, 3º y 4º del citado artículo reformado.

Ahora, conforme con el artículo 244 (numeral 3°) de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 64 de Ley 2080 de 2021- el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído, a partir de la notificación de éste.

Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el 26 de agosto de 2022 y notificado por estado el día 29 de agosto de 2022, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecía el día 1 de septiembre de 2022; concluyéndose así que el recurso se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la demandada, en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por configurarse el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la Demandante:

Firmado Por: Lidia Yolanda Santafe Alfonso Juez Circuito Juzgado Administrativo 033 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5b574b49bef0f9a11efef311e410dfb4fe2856505a5aa15025b17bc3bcb1c5a

Documento generado en 22/09/2022 11:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica